

*En suma, el **art. 28.1 C.E.** no puede ser entendido de modo tal que quede en todo caso fuera de su ámbito de tutela la actividad sindical de aquellos trabajadores que siguiendo una actividad no declarada ilícita programada o promovida por asociaciones sindicales o en las que éstas tengan un particular interés no estén afiliados a las mismas. La represalia o sanción frente a esas conductas vulneraría el **art. 28.1 C.E.** El propio legislador lo ha entendido así, al incluir en la sanción de nulidad los actos o normas que supongan discriminación "por razón de la adhesión ... a sus acuerdos (del sindicato) o al ejercicio en general de actividades sindicales" ( art. 12 L.O.L.S. ), y también en términos análogos se ha pronunciado anteriormente este Tribunal (SSTC 38/1981 y 197/1990 ).*

De la misma forma , las personas elegibles pueden presentarse a un proceso electoral aunque no estén afiliadas a sindicato, por lo que excluirles del proceso por haberse presentado en la lista del sindicato SIPAN por el solo hecho de no ser policías locales afiliados al sindicato supondría una vulneración del derecho a la libertad sindical de los propios elegibles, porque tal derecho no incluye solo el de afiliarse o no a un sindicato sino también, como se ha dicho, el de presentarse a las elecciones sindicales integrando la candidatura presentada por un determinado sindicato de su elección aunque no se esté afiliado a ese sindicato, tal y como se desprende de lo dicho en la STSJ de Madrid, de 11 de octubre de 2021 (Rec. 433/2021), al referir que “*El folio 123 es el acta de escrutinio de elecciones sindicales en la empresa en 2014 en la que aparecen los tres trabajadores mencionados, como pertenecientes a la candidatura de CGT, pero ello no implica necesariamente su afiliación a ese sindicato*”

Por su parte, señala la STSJ de Murcia, de 3-4-2019 (Rec. 461/2018), que “*Entiende esta Sala que la vulneración de derechos fundamentales denunciada en la demanda solo se puede entender referida al derecho a la libertad sindical, dada la intención del actor de presentarse a las elecciones sindicales integrando la candidatura presentada por un sindicato*”

Del mismo modo, la STSJ de Andalucía (Málaga), de 16-10-1998 (Rec. 1094/97), declaró la nulidad de un despido por considerar vulneración de un derecho fundamental “*limitar el ejercicio sindical del actor en su vertiente de ejercitar su derecho a la actividad sindical, concurriendo como candidato al proceso electoral por el sindicato de su elección*”

Lo expuesto deriva en la confirmación del laudo impugnado, cuyos argumentos se comparten, y en la consiguiente desestimación de la demanda interpuesta.

**TERCERO.-** Frente a la presente sentencia no cabe la interposición de recurso de suplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191.1 c) LRJS, al tratarse éste de un proceso relativo a materia electoral no incluida en el art. 136 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

## FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el sindicato UGT frente a los sindicatos COMISIONES OBRERAS (CCOO), UPLB-A, SIP-AN y el Ayuntamiento de

<b>Código:</b>	OSEQRA3F4SNLEKJQWLKN3V8SW8UZTF	<b>Fecha</b>	14/10/2024	
<b>Firmado Por</b>	JUAN ANTONIO BOZA ROMERO JULIA MEDINA ACHIRICA			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/15	

Mijas,, debo confirmar el laudo impugnado y, en consecuencia, absolver a las partes codemandadas de los pedimentos en su contra formulados.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la oficina pública competente en la que se tramitó el expediente administrativo en el que se dictó el laudo que dio lugar al presente proceso, con advertencia de que es firme y que contra la misma no cabe la interposición de recurso.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por SS. el magistrado **D. Juan Antonio Boza Romero**, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

*“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requirieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes, ex Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”*

<b>Código:</b>	OSEQRA3F4SNLEKJQWLKN3V8SW8UZTF	<b>Fecha</b>	14/10/2024	
<b>Firmado Por</b>	JUAN ANTONIO BOZA ROMERO JULIA MEDINA ACHIRICA			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/15	